

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES SA Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES** sigue a **ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES SA - ASERVIN** y solidariamente **GLOBAL COMUNICACIONES SA - GLOBALCOM**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare: *i)* que, entre el demandante y Asesorías y Servicios Industriales Sa – ASERVIN existió un contrato de trabajo, desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, terminado de manera unilateral y sin justa causa por el empleador, *ii)* que, la demandada Global Comunicaciones SA es responsable solidaria de conformidad con el artículo 34 del CST y, *iii)* que las empresas demandadas pagaron de manera tardía la primera quincena correspondiente al mes de febrero de 2018.

En consecuencia, se condene a Asesorías y Servicios Industriales SA, y solidariamente Global Comunicaciones SA, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y horas extras durante toda la vigencia de la relación laboral, además de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria e indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo; condenas ultra y extra petita, mas las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que entre Juan David Aragón Fuentes y la sociedad Asesorías y Servicios Industriales SA existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, que inició el 1° de febrero de 2017 y terminó el 15 de febrero de 2018; cuya dueña y beneficiaria de la obra era la empresa Global Comunicaciones SA.

Que, el accionante desempeñaba el cargo de supervisor; devengaba como salario la suma de \$ 2.334.048; cumplía un horario de trabajo de 7am a 12m y de 2pm a 6pm; y, su jefe inmediato era el señor Juan Carlos Jiménez, gerente de Global Comunicaciones SA, empresa que también suministraba los elementos de trabajo.

Que, las empresas demandadas dieron por terminada la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa; no cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones y horas extras laboradas; que retuvieron ilegalmente la liquidación final, y solo cancelaron por ese concepto la suma de \$ 92.018 el día 3 de abril de 2018, además que, pagaron de manera tardía el salario de la primera quincena del mes de febrero de 2018, esto es, el 4 de abril de 2018.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2021, y una vez notificadas las demandadas **Asesorías y Servicios Industriales SA** y **Global Comunicaciones SA**, mediante apoderado judicial, cada una contestó la demanda en iguales términos:

Se aceptó la existencia de un contrato de trabajo por obra y labor, desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, por finalización de la labor contratada, donde el demandante fue enviado en misión a la empresa Global Comunicaciones, tal y como lo permite la Ley 50 de 1990.

Se adujo que, el actor desempeñaba el cargo de supervisor y que el salario base por el cual fue contratado fue de \$ 940.500, con un promedio de \$ 2.315.607 por los 375 días laborados. Además, que, no es cierto que Juan Carlos Jiménez haya sido su jefe directo, no obstante, en virtud de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

facultad subordinante delegada como trabajador en misión recibe órdenes del usuario del servicio, y la EST tiene en la ciudad de Valledupar su representante quien, de manera directa, asume la función de guiar la labor de los empleados en misión.

Se explicó que, en el caso del demandante, los valores correspondientes a las cesantías del 01/02/2017 al 31/12/2017 fueron consignadas en el Fondo de Cesantías Porvenir, asimismo que, los intereses de cesantías y primas de servicios, fueron debidamente canceladas en su cuenta de nómina. Que, las prestaciones sociales y vacaciones del 01/01/2018 al 15/02/2018 fueron compensadas con una obligación existente entre el demandante y la empresa Aservin, previa autorización suscrita por el trabajador. Se agregó que no es cierto que aquel laborara horas extras.

Bajo esos argumentos, la parte demandada se opuso a las pretensiones del libelo, y en desarrollo de esa defensa planteó como excepciones de mérito *“pago”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “prescripción” y “compensación”* y la que se denominó *“excepción de carácter general”*.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia dictada el 16 de septiembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la activa.

El juez señaló que la fijación del litigio quedó en determinar si entre Juan David Aragón Fuentes como trabajador y la empresa Asesoría y Servicios Industriales SA como empleadora, existió un contrato de trabajo, cuáles fueron sus extremos y la causa de terminación. Si le asiste derecho al demandante a que se le cancele la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales, vacaciones y horas extras, además de la indemnización especial por la no consignación de las cesantías a un fondo y la sanción moratoria del artículo 65 del CST. Por último, si Global Comunicaciones es solidaria responsable de las condenas que se impongan o, si, por el contrario, prosperan las excepciones presentadas por las demandadas, más las costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

Una vez verificó los documentos aportados, encontró que las demandadas Aservin y Global Comunicaciones suscribieron contrato de prestación de servicios temporales de colaboración el 1° de enero de 2017, conforme al plazo previsto en el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, con el fin de enviar trabajadores en misión a la empresa usuaria para comercializar productos de telecomunicaciones.

Que, en virtud de lo anterior, Aservin suscribió contrato de trabajo por obra o labor con el demandante, desde el 1° de febrero de 2017 al 15 de febrero de 2018, para desempeñarse como trabajador en misión cumpliendo funciones de supervisor debido al incremento temporal de la empresa usuaria, y el cual tenía como duración estipulada la realización de la labor contratada o, en su defecto, la fecha de terminación del contrato comercial suscrito entre las demandadas. Que también obra carta de terminación laboral suscrita por la EST demandada, donde se indica como fecha de finalización el 15 de agosto de 2018, en razón a que Global Comunicaciones ya no requería los servicios contratados.

Seguidamente, con base en un estudio normativo, jurisprudencial y el material probatorio recaudado, el juez concluyó que por primacía de la realidad el vínculo contractual se dio entre Juan David Aragón Fuentes y Global Comunicaciones, empresa que vulneró la prohibición de temporalidad que establece la Ley, ya que el contrato de trabajo se extendió durante 1 año y 15 días, lo que produce como consecuencia jurídica que la aparente usuaria sea la verdadera empleadora, y la empresa de Servicios Temporales aparente empleadora, sea solo una intermediaria.

En tal orden, señaló que es Global Comunicaciones es quien debía asumir el reconocimiento y pago de las obligaciones laborales; no obstante, como en la demanda se solicitó la declaración del contrato de trabajo con Asesorías y Servicios Industriales y la solidaridad con Global Comunicaciones, se debe absolver a la primera de todas las pretensiones de la demanda y, asimismo, a la demandada solidaria, comoquiera que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Luego, al no probarse que existiera un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa Asesorías y Servicios Industriales (llamada a juicio como empleadora), eso trae como consecuencia negar todas las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

pretensiones de la demanda, y declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, siendo innecesario el estudio de las restantes.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Mediante apoderado judicial, **la parte demandante** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, argumentando que quedó demostrado el contrato de trabajo por obra o labor, y que las mismas demandadas incluso lo aceptaron, cuyos extremos temporales están comprendidos entre el 1° de febrero de 2017 y el 15 de febrero de 2018; que, al actor se le pagaba un salario y sus prestaciones sociales durante todo el tiempo laborado.

Que, también quedó acreditado que dicho contrato se celebró en favor de Global Comunicaciones, empresa beneficiaria de las labores realizadas; que las funciones se ejecutaban en sus instalaciones y bajo la subordinación del señor Juan Carlos Ramírez Jiménez -representante legal-, con la imposición de un horario de trabajo, y además que se le suministraban los elementos de trabajo. Asimismo, que despidieron al demandante sin justa causa, puesto que la obra o labor para la cual fue contratado no terminó, pues no hay documento alguno que evidencie que Global Comunicaciones solicitara su desvinculación con ocasión a que la misma habría finalizado.

Adicionó, que se demostró que a su poderdante le retuvieron sus prestaciones legales y que se hicieron unas deducciones ilegales bajo un supuesto préstamo, aunado a que se pagó de manera tardía la primera quincena correspondiente al 1° de febrero de 2018, tal como consta en el extracto bancario aportado.

En ese sentido, considera que se equivoca el despacho de primer grado al no declarar la solidaridad frente a Global Comunicaciones, porque fue la empresa beneficiaria en los términos del artículo 34 del CST, y que las actividades que se desarrollaron hacían parte del giro ordinario de la misma; luego dentro de las facultades extra y ultra petita, se pudo haber declarado la existencia del contrato de trabajo, sumado a que la retención ilegal del pago tardío de las prestaciones sociales comporta una mala fe por parte de las demandadas que conlleva a la sanción moratoria.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el recurso de apelación planteado, el problema jurídico se centra en establecer, si entre las partes existió un contrato de trabajo, como fue planteado en la demanda, en tal orden, verificar si el demandante tiene derecho al pago de prestaciones sociales y vacaciones debido a unas supuestas deducciones ilegales efectuadas por el empleador, indemnización por despido injusto y sanción moratoria; además si la demandada Global Comunicaciones SA debe ser condenada de manera solidaria de conformidad con el artículo 34 del CST.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a esos problemas jurídicos es la de declarar desacertada la decisión de primera instancia, por cuanto de conformidad con la litis planteada en concordancia con el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicado en materia laboral por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no hay duda que entre Juan David Aragón Fuentes y la demandada Asesorías y Servicios Industrial SA existió un contrato de trabajo por obra o labor, desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

Se condenará a la demandada Asesorías y Servicios Industriales a pagar la indemnización contenida en el artículo 64 del CST, al no haber demostrado la causa legal para la terminación del contrato de trabajo. Se absolverá por el restante de pretensiones al encontrarse debidamente canceladas las acreencias laborales causadas en favor del trabajador durante todo el tiempo laborado y, no observarse retención ilegal alguna por parte del empleador. También se absolverá a Global Comunicaciones SA, al no configurarse los requisitos para que sea responsable por vía de la solidaridad laboral.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la existencia del contrato de trabajo

Frente al particular, una vez verificado el material probatorio obrante en el expediente, se observa contrato individual de trabajo por labor contratada (visible a folio 3 de los anexos de la demanda) suscrito entre el demandante y la sociedad Asesorías y Servicios Industriales S.A el 1° de febrero de 2017, mediante el cual, Juan David Aragón Fuentes como trabajador en misión fue enviado a la empresa usuaria Global Comunicaciones SA, para desarrollar las actividades establecidas en el contrato comercial celebrado entre las demandadas, desempeñando el cargo de supervisor. A su turno, a folio 5 ibidem, milita carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 15 de febrero de 2018.

Los anteriores hechos fueron aceptados por la parte demandada en su contestación, tal y como lo adujo el extremo apelante en la alzada.

Empero, el juez de primera instancia concluyó que el contrato de trabajo no se dio realmente entre el demandante y Asesorías y Servicios Industriales SA, sino con la empresa usuaria Global Comunicaciones, al haberse vulnerado la limitación de temporalidad que prevé la Ley 50 de 1990, para contratar con empresas de servicios temporales, ya que la relación laboral se extendió por más de (1) año, lo que produce como consecuencia que la aparente usuaria sea la verdadera empleadora y, la empresa de servicios temporales una simple intermediaria.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

En ese orden de ideas, comoquiera que encontró demostrada la existencia del contrato de trabajo con la llamada a juicio como *solidaria*, absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda, en tanto no se probó la existencia de un vínculo contractual con la demandada principal, esto es, Asesorías y Servicios Industriales SA.

Es preciso señalar que la litis planteada por las partes en ningún momento giró en torno a la figura del simple intermediario, ni mucho menos se alegó que, el contrato de trabajo por primacía de la realidad se dio con la empresa usuaria, pues la parte demandante desde el escrito inicial perfiló los hechos y pretensiones de la demanda a la existencia de un contrato de trabajo con Asesorías y Servicios Industriales S.A, e insistió reiteradamente en la solidaridad de Global Comunicaciones SA de conformidad con el artículo 34 del CST, al ser la beneficiaria o la dueña de la obra para la cual fue contratado. De este modo se llevó a cabo todo el trámite procesal, y se fijó el litigio así:

*Determinar si entre **Juan David Aragón Fuentes como trabajador y la empresa Asesoría y Servicios Integrales SA como empleadora, existió un contrato de trabajo y cuáles fueron sus extremos temporales y cuál fue la terminación del mismo.** Si le asiste derecho al demandante a que Asesorías y Servicios Integrales le cancele la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales, las vacaciones y las horas extras. Tercero, si debe cancelar Asesoría y Servicios Integrales al demandante, la indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un Fondo, y la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.*

*Cuarto ítem, **si la empresa Global Comunicaciones es solidariamente responsable de las condenas que se le imponga a la empresa Asesoría y Servicios Integrales, o si, por el contrario, prosperan las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por las entidades, más las costas y agencias en derecho.***

Al respecto, es menester destacar que el principio procesal de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del derecho al debido proceso y de defensa, que se manifiesta en la obligación del funcionario judicial de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

En virtud de dicho principio se encuentra restringida la autonomía judicial del juez, a quien le corresponde actuar dentro del contexto trazado por los extremos procesales. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que los anteriores lineamientos procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, respecto de la cual *“toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia** (CSJ SL2808-2018)”*¹.

En esa línea hermenéutica, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se hizo referencia a una supuesta simple intermediación laboral entre la empresa de servicios temporales para suministrar trabajadores a la empresa usuaria, no era del resorte del juzgador de instancia estudiar o escudriñar en tales aspectos que evidentemente no le fueron pedidos, ni invocados en la demanda inicial, ni controvertidos dentro del trámite procesal.

Por el contrario, se tiene que en el trámite no hubo discusión ni controversia alguna respecto a que, entre el actor y la llamada a juicio en calidad de empleadora Asesorías y Servicios Industriales SA, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, que inició el 1° de febrero de 2017 y se extendió hasta el 15 de febrero de 2018, debiéndose de esa manera declarar la existencia del vínculo jurídico en concordancia con el artículo 281 del CGP, aplicable en materia laboral por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la existencia de un contrato de trabajo por la obra o labor contratada, entre Juan David Aragón Fuentes y la empresa Asesorías y Servicios Industriales SA, en los extremos temporales referidos, procederá la Sala a verificar las pretensiones de condena incoadas en el libelo, específicamente el pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por despido injusto y la sanción

¹ CSJ SL2604-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

moratoria del artículo 65 del CST; además, la responsabilidad solidaria deprecada respecto la demandada Global Comunicaciones SA.

3.2. Del pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones en dinero; y de la sanción moratoria del art. 65 del CST

Manifiesta el actor en la demanda, que las empresas demandadas no cancelaron las prestaciones sociales y vacaciones, asimismo, que retuvieron de manera ilegal la liquidación de prestaciones sociales y que solo cancelaron por dicho concepto la suma de \$ 92.018.

La demandada empleadora aseveró que al accionante si le fueron canceladas sus acreencias laborales, además que, lo causado por concepto de liquidación final fue compensado conforme a una deuda existente entre las partes, previa autorización suscrita por el trabajador.

Revisadas las pruebas aportadas por la demandada Aservin SA, se observa que al demandante efectivamente le fueron pagadas en tiempo sus prestaciones sociales del año 2017, como dan cuenta los comprobantes bancarios y planilla de certificación de pago de cesantías (visible en los documentos adjuntos en el archivo n°. 11 del cuaderno de primera instancia).

En lo tocante al periodo que va del 1° de enero al 15 de febrero de 2018, milita liquidación final del contrato de trabajo, donde se constata un total por concepto de emolumentos laborales \$ 2.217.310, y unas deducciones por valor de \$ 2.125.292 equivalente a los rublos de salud, pensión, “DSCTO OCAS”, “RECORDAR”, “DIFPRIMAS” y “PRESTAMO”, que asciende a un total recibido por el trabajador \$ 92.018.

Sobre el particular, es del caso remitirnos al artículo 59 del CST que consagra las prohibiciones del empleador, entre ellas, establece el numeral 1° la de deducir o retener cualquier suma de dinero de los salarios y prestaciones del trabajador, sin previa autorización o sin mandamiento judicial; luego esta prohibición sólo es aplicable en vigencia del contrato de trabajo y procede en el caso que el trabajador no haya autorizado el descuento por escrito o se haya pactado una cláusula calificada como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

ineficaz, pues de existir la autorización de descuento o compensación por parte del trabajador, el empleador puede efectuarlo sin que ello origine una conducta indebida.

En ese orden, una vez finiquitado el ligamen contractual, es procedente la respectiva compensación en los términos dispuestos en el Código Civil, para lo cual se requiere que existan obligaciones plenamente exigibles *“esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo”* (SL CSJ, sentencia del 10 de septiembre de 2003, radicado 21057).

En cuanto a los descuentos efectuados al trabajador una vez finalizada la relación laboral, la demandada aportó una “solicitud de préstamo sobre salarios” de fecha 5 de febrero de 2018 (visible en el documento *“VOLANTE DE AUTORIZACIÓN DESCUENTO.pdf”*, archivo n°. 11) por valor de \$ 2.011.400, debidamente suscrita a puño y letra por el actor con su nombre, firma y número de identificación; a su turno, obra comprobante de egreso por esa suma de dinero de fecha 5 de febrero de 2018. Documentos que, al haber sido debidamente allegados en el momento procesal dispuesto para ello y, no haber sido tachados de falso por la parte demandante en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso, son válidos y gozan de completa eficacia probatoria.

De ahí que, la accionada bien podía efectuar la compensación de la obligación adquirida por el trabajador, realizando el descuento correspondiente a la finalización del ligamen laboral.

Advierte la Sala que el valor de esa deuda contraída por el demandante el 5 de febrero de 2018 por valor de \$ 2.011.000, antes de la finalización de su contrato de trabajo que lo fue el 15 de febrero de 2018, concuerda con las deducciones realizadas en la liquidación final por las sumas de \$ 1.453.000 y \$ 558.000 por concepto de “DSCTO OCAS” y “PRESTAMO” respectivamente. Adicionalmente, no se discutió ni se desconoció la fuente que originó los descuentos de “RECORDAR” y “DIFPRIMAS”; y, los descuentos realizados por salud y pensión, evidentemente son de orden legal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

En síntesis, contrario a lo expuesto por la parte activa, no se avizora alguna deducción o retención ilegal efectuada por el empleador a la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes.

Tampoco resulta procedente la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues al no haber sumas que restituir a favor del trabajador, no se halla probada la mala fe del empleador, además que el pago tardío por unos días de la primera quincena del mes de febrero de 2018, no da lugar a la misma, máxime que no se demostró una mora injustificada, por lo que no hay lugar a fulminar condena alguna por este concepto.

3.3. De la indemnización por despido injusto

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que el contrato de trabajo puede finalizar entre otros, por la terminación de la obra o labor contratada. Luego, si el empleador decide terminar la relación laboral antes del vencimiento de la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador, le corresponderá pagar la indemnización que contempla el artículo 64 del mismo compendio normativo, que se calculará con el valor de los salarios correspondientes teniendo en cuenta la duración de la obra o la labor, caso en el cual la indemnización no podrá ser inferior a quince (15) días.

En este asunto, quedó demostrado que el contrato de trabajo que existió entre Juan David Aragón Fuentes y la demandada Asesorías y Servicios Industriales SA, lo fue por la obra o labor. Como duración del mismo, se estableció en el contrato “*será el requerido para la realización de la labor contratada a juicio de la empresa USUARIA o en su defecto, hasta por el término de la relación comercial acordada entre la empresa USUARIA y ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. ASERVIN...*”

Para dar por terminado el vínculo laboral, se observa comunicación de fecha 15 de febrero de 2018, en el que la demandada informa al accionante “*por medio de la presente nos permitimos informarle que nuestra empresa usuaria, GLOBALCOMUNICACIONES S.A, ha dejado de requerir los servicios para los cuales usted fue contratado y por lo tanto el contrato suscrito entre usted y ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A,*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

ASERVIN S.A. para la ejecución de la labor contratada, tendrá vigencia el día 15 de febrero de 2018”.

El cumplimiento de la obra pactada corresponde al modo legal por excelencia, de la terminación del contrato de duración por obra o labor, debiendo acreditar el empleador que efectivamente la labor para la cual contrató al trabajador finalizó, situación que no logró acreditar la demandada Aservin SA a través de ningún medio de prueba, tal y como lo afirma el abogado disiente, pues no demostró que en efecto Global Comunicaciones haya dejado de requerir los servicios o, que hubiere terminado el contrato comercial suscrito con dicha empresa.

Por tanto, comoquiera que la demandada Asesorías y Servicios Industriales no logró demostrar la causa legal para la terminación del contrato de trabajo del señor Juan David Aragón Fuentes, le corresponde pagar la indemnización contenida en el artículo 64 del CST.

Procede la Sala a liquidar la mentada indemnización, para lo cual, se debe tener como parámetro el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo determinado en la obra o labor, sin embargo, como no hay prueba de dicha circunstancia, no es posible estimar la fecha exacta de terminación y, en esa medida, es menester acudir a lo consagrado en la norma en sentido que la indemnización no puede ser inferior a (15) días.

Corresponde por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa la suma de **\$1.157.803**, teniendo en cuenta el promedio mensual devengado por el actor (\$2.315.607), según lo confesado en el hecho n°. 8 de la contestación de la demanda.

3.4. Responsabilidad solidaria de Global Comunicaciones SA

Pretende el demandante se declare la responsabilidad solidaria en cabeza de Global Comunicaciones SA de conformidad con el artículo 34 del CST, al ser la beneficiaria o dueña de la obra para la cual fue contratado.

Olvida el extremo apelante que el artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el cual contempla la responsabilidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, es un régimen de responsabilidad laboral para el *contratista independiente*, figura que conforme lo trasegado, no se configuró, y ni siquiera se discutió en el proceso, pues dentro del expediente no fue objeto de reproche la existencia de una relación laboral entre el demandante y Asesorías y Servicios Industrial SA, siendo aquel enviado en misión a Global Comunicaciones SA, de acuerdo con lo establecido en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, forma válida de intermediación laboral, y una figura totalmente distinta al instituto del contratista independiente, sin que se haya alegado o acreditado lo contrario.

Por lo tanto, no se configuran los requisitos para que Global Comunicaciones SA, deba hacerse responsable solidaria de la condena por concepto de indemnización por despido injusto que se impone contra Asesorías y Servicios Industrial SA.

Con todo, de admitirse los argumentos del demandante, tampoco se configurarían los presupuestos para que deba hacerse responsable por vía de la solidaridad laboral, al tratarse las demandadas de dos empresas que ejercen una labor totalmente extraña a lo que constituye el núcleo ordinario de sus actividades; basta con verificar los certificados de existencia y representación legal para darse cuenta de ello.

Analizados los tópicos anteriores, se revocará en su integridad la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No se impondrá condena en costas por esta instancia al no advertirse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00258-01
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARAGÓN FUENTES
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OTRO

SEGUNDO: Declarar que entre Juan David Aragón Fuentes y la demandada Asesorías y Servicios Industrial SA, existió un contrato de trabajo por obra o labor, desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018.

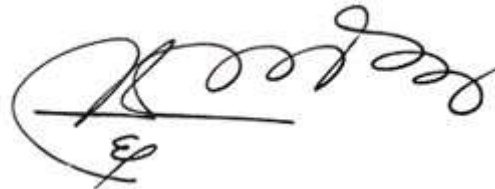
TERCERO: Condenar a la demandada Asesorías y Servicios Industrial SA a pagar en favor del actor, la suma de \$1.157.803, por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO: Absolver a Asesorías y Servicios Industrial SA del restante de pretensiones de la demanda, asimismo, a la demandada solidaria Global Comunicaciones SA de las pretensiones invocadas en su contra.

QUINTO: Las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandada Asesorías y Servicios Industrial SA. Sin condena en costas por esta instancia.

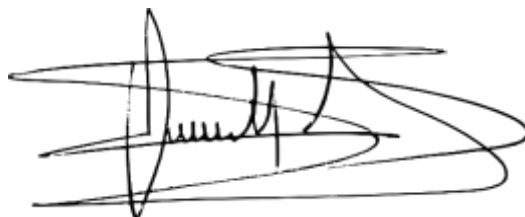
SEXTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(CON IMPEDIMENTO)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado